

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JIMAR M. NEGRÓN DE
LA ROSA

Recurrida

v.

REY R. PÉREZ ALICK

Recurrente

KLCE202300173

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre: Alimentos

Caso Núm.:
SJ2022RF00381

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Rey Ricardo Pérez Alick (en adelante, Pérez Alick o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari*, con interés de que revoquemos la Orden dictada el 9 de diciembre de 2022¹ por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de San Juan. En dicho dictamen, se le impuso al peticionario el pago de \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

El auto de *certiorari* vino acompañado de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de los procedimientos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones;² además, decidimos desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción por haberse presentado de forma prematura. Asimismo, carecemos de jurisdicción para atender la moción en auxilio.

¹ Notificada el mismo día.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5).

En virtud de lo anterior, nos limitaremos a presentar los hechos procesales pertinentes del caso.

-I-

El **15 de noviembre de 2022**, la recurrida, señora Negrón de la Rosa presentó *MOCIÓN EN SOLICITUD DE GASTOS DE LA RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS Y HONORARIOS*, exigiendo una suma total de \$6,155.00,³ por los gastos incurridos en el trámite para la pensión alimentaria.

El **30 de noviembre de 2022**, el TPI dictó Sentencia fijando una pensión alimentaria de \$878.98 mensuales al señor Pérez Alick para beneficio de la hija menor de edad procreada con la Sra. Jimar M. Negrón de la Rosa (en adelante, Negrón de la Rosa o recurrida). Además, le impuso el pago de \$500.00 por concepto de honorarios de abogado a favor de la recurrida.⁴ El dictamen fue notificado **1 de diciembre de 2022**.

No obstante, el **6 de diciembre de 2022**, el señor Pérez Alick replicó a la *MOCIÓN EN SOLICITUD DE GASTOS DE LA RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS Y HONORARIOS*. Entre otras alegaciones, adujo que los honorarios de abogado solicitados fueron adjudicado en la Sentencia notificada el 1 de diciembre de 2022.

Examinadas ambas mociones, el TPI accedió a la solicitud de la recurrida y mediante Orden dictada y notificada el **9 de diciembre de 2022**, le adjudicó \$1,500.00, adicionales a los \$500.00 ya concedidos en honorarios de abogado.⁵

Por otra parte, y dentro del término para solicitar reconsideración, el **15 de diciembre de 2022** el señor Pérez Alick presentó una *MOCIÓN QUE PIDE RECONSIDERACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 47 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL; QUE PIDE*

³ Anejo VIII del recurso de *certiorari*, págs. 455-465.

⁴ Anejo VI del recurso de *certiorari*, págs. 19-20.

⁵ Anejo X del recurso de *certiorari*, pág. 469.

DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES Y CONCLUSIONES DE DERECHO Y OTROS EXTREMOS, de la Sentencia notificada el 1 de diciembre de 2022, únicamente con relación a la fijación de la pensión alimentaria.⁶ Conforme a los dichos del peticionario en su recurso de *certiorari*, dicha solicitud aún se encuentra ante la consideración del TPI.

También, el **26 de diciembre de 2022** el señor Pérez Alick radicó otro documento intitulado *MOCIÓN QUE PIDE RECONSIDERACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 47 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL; QUE PIDE DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES Y CONCLUSIONES DE DERECHO Y OTROS EXTREMOS*,⁷ de la Orden del 9 de diciembre de 2023.

El **24 de enero de 2023**, el TPI dictó y notificó Orden declarando **NO HA LUGAR** únicamente la solicitud de reconsideración.⁸ **Nada dijo sobre la solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.** Así, ordenó al peticionario al pago de honorarios de abogado so pena de desacato e imposición de honorarios adicionales.

Inconforme, el señor Pérez Alick radicó el **23 de febrero de 2023** el presente recurso de *certiorari* donde arguye que el TPI abusó de su discreción al conceder \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogado. Además, el peticionario también presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* solicitando la paralización de los procedimientos ante el TPI.

-II-

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos

⁶ Anejo VII del recurso de *certiorari*, págs. 21-51.

⁷ *Id.*, Anejo XI, págs. 471-476.

⁸ *Id.*, Anejo I, pág. 1.

apelativos deben ser observadas rigurosamente, incluso por aquellos que comparecen por derecho propio.⁹ En el caso particular del recurso de apelación, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil establece que:

[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.¹⁰

No obstante, el mencionado término admite interrupción a través de la oportuna presentación de ciertas mociones que detalla la citada regla.¹¹ Así, que:

[e]l referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

- (1) Regla 43.1. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, **declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada** ante una moción bajo la Regla 43.1 para **enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.***
 - (2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, **resolviendo definitivamente una moción de reconsideración** sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.*
- [...].¹²*

Por lo tanto, la Regla 43.1 permite a las partes presentar a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, un escrito solicitando al tribunal hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.¹³ En lo pertinente a este caso, la citada regla, también permite:

*Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas **deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.**¹⁴*

Una moción de este tipo tiene el efecto de interrumpir el

⁹ *Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e).

¹² *Ibid.* Énfasis nuestro.

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 43.1.

¹⁴ *Id.* Énfasis nuestro.

término para apelar para todas las partes.¹⁵ Así, que:

[e]ste término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.¹⁶

En lo que respecta a nuestro caso —la referida Regla 43.1— exige a la parte que interese presentar una moción de reconsideración y determinaciones de hechos y derecho adicionales, a presentarla en un solo escrito. Por lo que el TPI **debe** resolverla de igual manera. Es decir, se **debe** resolver dicha moción en **una sola** resolución.¹⁷ Es desde entonces que —conforme a la citada Regla 43.2— los términos comenzarán a transcurrir nuevamente para acudir a este Tribunal de Apelaciones.

B.

Por otra parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

- (B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*
- (1) *que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*
 - (2) *que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.*
- [...]
- (C) *El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.*¹⁸

Es norma trillada en nuestro ordenamiento, que: *los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen.*¹⁹

La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.²⁰

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 43.2.

¹⁶ *Ibid.* Énfasis nuestro.

¹⁷ *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 9 (2014).

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁹ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

²⁰ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.²¹

Un recurso tardío, al igual que uno prematureo, *adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*, por lo que **debe** ser desestimado.²² Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.²³ Un recurso prematuro es aquel que se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo antes del momento en que este adquiere jurisdicción para entender en el caso.²⁴

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción porque estamos ante un recurso prematuro. Veamos.

Resulta claro que el TPI no resolvió correctamente la *MOCIÓN QUE PIDE RECONSIDERACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 47 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL; QUE PIDE DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES Y CONCLUSIONES DE DERECHO Y OTROS EXTREMOS*, presentada por el señor Pérez Alick el 26 de diciembre de 2022 para revisar la Orden notificada el 9 de diciembre de 2022, sobre los honorarios de abogados.

Adviértase que en la Orden recurrida, notificada el 24 de enero de 2023, el TPI decidió “*declara[r] NO HA LUGAR la Moción de Reconsideración presentada por el Demandado el 26 de diciembre de 2022 relacionada a los honorarios de abogados*”.²⁵ Sin embargo,

²¹ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

²² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

²³ *Ibid.*

²⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, págs. 98-99.

²⁵ Anejo I del recurso de *certiorari*, pág. 1.

nada dispuso sobre las determinaciones de hechos y conclusiones de derechos solicitadas por el peticionario.

Por lo tanto, al no resolver la totalidad de dicha moción —a tono con la citada Regla 43.2— los términos para acudir en *certiorari* a este Tribunal de Apelaciones de la Orden notificada el 24 de enero de 2023, no han comenzado a transcurrir. En consecuencia, estamos impedidos de resolver la controversia planteada por carecer de jurisdicción al presentarse prematuramente.

Por último —y aunque no es motivo de nuestra carencia de jurisdicción— indicamos que el TPI todavía no ha resuelto la MOCIÓN QUE PIDE RECONSIDERACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 47 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL; QUE PIDE DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES Y CONCLUSIONES DE DERECHO Y OTROS EXTREMOS, presentada por el peticionario el **15 de diciembre de 2022**, para la Sentencia notificada el 1 de diciembre de 2022.²⁶ Resulta que, para la buena práctica apelativa, los foros sentenciadores resuelvan todas las controversias planteadas y eviten la diversidad de recursos ante este Tribunal en fechas distintas y remotas.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari* y moción en auxilio de jurisdicción por falta de jurisdicción al haberse presentado de forma prematura la revisión de la Orden notificada el 24 de enero de 2023.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁶ Anejo VII del recurso de *certiorari*, págs. 21-51.